



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0078-1PO1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 3o. y 27 de la Ley de General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de octubre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de octubre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Instaurar que la salud oncológica sea materia de salubridad general. Establecer que la prevención, detección, tratamiento y atención integral del cáncer de mama sea de servicios básicos de salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY DE GENERAL DE SALUD.

Artículo 3o. ...

I. a la XXVII Bis. ...

XXVIII. *Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.*

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN Y SE RECORRE LA XXVIII, PARA QUEDAR COMO XXIX, DEL ARTÍCULO 30.; Y SE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE GENERAL DE SALUD.

Primero. Se **reforma** y **adiciona** una fracción y se **recorre** la XXVIII, para quedar como XXIX, del artículo 3o, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general.

I. a XXVII Bis. ...

XXVIII. La salud oncológica;

Segundo. Se **reforma** y **adiciona** una fracción XII del artículo 27 de la Ley de General de Salud, para quedar como sigue:



Artículo 27. ...

I. a la XI. ...

No tiene correlativo.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a XI. ...

XII. La prevención, detección, tratamiento y atención integral del cáncer de mama.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para establecer un plan de acción para la prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama, a fin de garantizar la implantación efectiva de los programas relacionados con esta materia de salubridad general.

SEGUNDO. Los congresos estatales contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar sus legislaciones locales, en el marco de esta reforma.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Secretaría de Salud se comprometen a realizar las gestiones presupuestarias necesarias para asignar en el anteproyecto del presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la entrada en vigor de este decreto, los recursos necesarios para la



adquisición de mamógrafos, el establecimiento de centros especializados en oncología y el fortalecimiento de la infraestructura hospitalaria en las zonas de mayor rezago. Estos recursos deberán incluirse en el ramo 12, "Salud", con objeto de garantizar la cobertura nacional en la atención del cáncer de mama.

CUARTO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones de educación superior, deberá implementar un programa nacional de capacitación médica para personal de salud en todos los niveles. Este programa incluirá la formación en detección temprana y el tratamiento integral del cáncer de mama, así como la actualización de protocolos de atención, con el fin de asegurar que los médicos generales y especialistas en oncología cuenten con las competencias necesarias para identificar la enfermedad en sus primeras etapas.

QUINTO. Las autoridades sanitarias de las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría de Salud y los sistemas de salud locales, deberán implementar campañas de concientización pública orientadas a fomentar la autoexploración mamaria y la importancia de las revisiones médicas periódicas y estas campañas deberán difundirse a través de medios de comunicación locales y nacionales, priorizando las regiones de mayor vulnerabilidad social.

SEXTO. La Secretaría de Salud deberá coordinar con los sistemas de salud estatales la creación de programas de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

apoyo emocional y psicológico para las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama. Dichos programas deberán ser accesibles en todo el país, especialmente en las regiones donde los servicios de salud mental y acompañamiento psicológico sean limitados. Se priorizará a las pacientes que enfrenten barreras económicas o geográficas para acceder a estos servicios.

SÉPTIMO. Las reformas previstas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alan Gutiérrez.